

LEY QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICION DE BANDOS DE POLICIA Y GOBIERNO, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DE ORDEN MUNICIPAL.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 05 DE AGOSTO DE 2005

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el jueves 23 de enero de 2003.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.-Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCION I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCION I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 103 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO, Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY Número 531

QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DE ORDEN MUNICIPAL

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases generales conforme a las cuales los Ayuntamientos deberán expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(DEROGADO, G.O. 05 DE AGOSTO DE 2005)

Artículo 2. Derogado.

Artículo 3. Para la adecuada organización, funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales, los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia y con la participación que dispongan la legislación federal y la estatal, expedirán:

I. Los bandos de policía y gobierno, que deberán precisar los actos y procedimientos necesarios para mantener el orden público, así como las medidas de prevención, de seguridad y de protección para garantizar la integridad física de los habitantes y vecinos del municipio;

II. Los reglamentos que organicen el funcionamiento de la administración pública municipal.

III. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para la prestación continua, regular y uniforme de los servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastros;
- g) Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;
- i) Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico y del equilibrio ecológico;
- j) Salud pública municipal; y
- k) Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera de los municipios.

IV. Los planes y programas municipales que ordenen las leyes, ya sean generales o especiales; ordinarios, extraordinarios o de emergencia; de vigencia determinada o indeterminada; y

V. Las demás disposiciones administrativas necesarias para asegurar el cumplimiento de las Constituciones Federal, del Estado y las leyes que de ellas emanen.

El Congreso del Estado estará facultado para aprobar las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Artículo 4. En la prestación de servicios públicos cuya materia sea regulada por leyes especiales, federales o estatales, que establezcan la concurrencia o coincidencia de los municipios con uno o más niveles de gobierno, se estará a lo dispuesto por dicha legislación y a la de naturaleza reglamentaria que de ella derive. En todo caso, las disposiciones administrativas municipales sólo podrán completar y detallar sus actos y procedimientos con el propósito de dar exacto cumplimiento a dichas leyes y reglamentos.

Artículo 5. La policía preventiva municipal tendrá por objeto procurar la tranquilidad y el orden público dentro de la circunscripción territorial de cada municipio, estará bajo el mando del Presidente Municipal y realizará las funciones de:

I. Vigilancia, seguridad, protección, defensa social y prevención de los delitos, mediante la aplicación de medidas adecuadas y concretas para proteger los derechos individuales, políticos y sociales de las personas, y asegurar el desenvolvimiento normal de las instituciones públicas municipales;

II. Actuar como auxiliar del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y de la Administración de Justicia; obedeciendo sólo mandatos legítimos en la investigación, persecución, detención y aprehensión de delincuentes y ejecutará las ordenes de suspensión de obras que se realicen sin licencia o sean peligrosas.

III. Intervenir como auxiliar de otras autoridades en materia de vigilancia, seguridad, protección defensa social y tranquilidad pública, educación, ornato, obras públicas, obra peligrosa y salubridad pública; y

IV. Las demás que establezcan las leyes.

En todo caso, ante la comisión de delitos flagrantes la policía preventiva municipal deberá detener al probable responsable y ponerlo, sin mayor dilación, a disposición de la autoridad inmediata.

Artículo 6. Los Bandos de Policía deberán contener disposiciones para:

I. Prevenir la ejecución de hechos que alteren la seguridad y la tranquilidad colectivas:

II. Vigilar que las actividades que se realicen en lugares públicos como mercados, plazas, establecimientos y demás centros de concurrencia o abiertos de manera permanente o transitoria al público en general, no impliquen o conlleven situaciones de riesgo inminente derivados de la comercialización, almacenamiento, distribución, fabricación o cualquiera otra relacionada con materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos. Al efecto, el Ayuntamiento deberá solicitar de inmediato la intervención de las autoridades estatales en los términos que establece el artículo siguiente;

III. Prevenir siniestros que por su naturaleza pongan en peligro la vida o la seguridad de los habitantes y vecinos;

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre animales, feroces o perjudiciales, procurando la salubridad, seguridad y tranquilidad públicas;

V. Vigilar las calles y sitios públicos en funciones de policía preventiva;

VI. Auxiliar a toda persona que se encuentra imposibilitada para moverse por sí misma. A quien esté impedido para transitar por encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes o drogas enervantes y que altere el orden público, se le aplicarán las sanciones previstas en este ordenamiento;

VII. Atender a quien lo solicite, proporcionándole todos los informes relacionados con los medios de transporte, la ubicación de los sitios que desee visitar y, en general, todos los datos que fueren necesarios para su seguridad y comodidad;

VIII. Vigilar que los menores de edad no asistan a lugares públicos, en los que los reglamentos les prohíban la entrada;

IX. Auxiliar en sus funciones a los servidores públicos debidamente acreditados que así lo soliciten;

X. Auxiliar en la vía pública a los dementes y a los menores de edad que vaguen extraviados por las calles, para que sean puestos a disposición de las personas o instituciones encargadas de su cuidado y guarda;

XI. Vigilar que en los lugares de la vía pública en donde se estén ejecutando obras que pudieren causar accidentes, se coloquen señales fácilmente visibles que adviertan la posibilidad del riesgo;

XII. Auxiliar a los particulares en su domicilio cuando así lo soliciten; y

XIII. Las demás necesarias para prevenir la comisión de delitos o la alteración del orden público.

Artículo 7. En la vigilancia de las actividades a que se refiere la fracción II del artículo anterior, que impliquen situaciones de riesgo inminente para la integridad física de las personas, así como las

que causen el deterioro del medio ambiente dentro del municipio, los cuerpos policiales estatales, a la brevedad posible, en un plazo que no podrá exceder de doce horas, prestarán ayuda a los municipios, siempre que:

I. El Presidente Municipal haya girado orden escrita para que la policía preventiva municipal y el Consejo Municipal de Protección Civil intervengan de inmediato;

II. El Presidente Municipal solicite por escrito, ante la Secretaría de Seguridad Pública, la actuación urgente de los cuerpos de seguridad estatales, con la finalidad de resguardar la integridad física de los habitantes del municipio que corresponda.

Recibida dicha solicitud, si hubiere lugar a ello, la Secretaría de Seguridad Pública dará aviso a las demás autoridades estatales competentes; y

III. Los Ayuntamientos hayan detectado la realización de actividades no autorizadas que por sus características se consideren de riesgo inminente. En estos casos, en la solicitud de actuación de los cuerpos de seguridad estatales deberá señalarse el lugar, la causa del probable riesgo y sus posibles consecuencias.

Artículo 8. Queda estrictamente prohibido a la policía preventiva municipal;

I. Maltratar a los detenidos sea cual fuere la falta o delito que se les impute;

II. Practicar cateos sin orden judicial; y

III. No poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a los presuntos responsables de la comisión de delitos, faltas o infracciones, así como abocarse por sí misma al conocimiento de hechos delictuosos y a decidir lo que corresponda a otras autoridades.

Artículo 9. Los Ayuntamientos integrarán Cuerpos de Bomberos, cuyas funciones primarias serán la prevención y extinción de incendios, así como las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias, y cuya organización, la amplitud de funciones y sostenimiento se establecerán en los reglamentos respectivos.

Artículo 10. Las infracciones a los bandos de policía y gobierno y a los reglamentos se sancionarán con multas o arrestos hasta por treinta y seis horas; si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, ésta se permutará por el arresto correspondiente, que no tendrá duración mayor a la señalada. Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso pecuniario. Las sanciones aludidas no relevan al infractor de la responsabilidad civil correspondiente.

Artículo 11. Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación en materia de seguridad pública con el Gobierno del Estado, a fin de hacer más eficaz la vigilancia del orden público, la preservación de la paz interna de la Entidad y establecer criterios rectores de organización, para hacer más idóneo el funcionamiento de la policía preventiva.

Artículo 12. Los Ayuntamientos se coordinarán con el Gobierno del Estado para la autorización de portación de armas para la policía preventiva municipal, de acuerdo con la licencia colectiva que le otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional al Ejecutivo de la Entidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Número 71 que establece las Bases Normativas, conforme a las cuales los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, deberán expedir sus Bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General, promulgada el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

TERCERO. Dentro del plazo de noventa días contado a partir de la vigencia de esta Ley, los Ayuntamientos deberán expedir o reformar sus Bandos de Policía y Gobierno y demás reglamentación municipal, para adecuarlos a las disposiciones de la misma.

DADA EN SALÓN DE SESIONES DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES.

FELIPE AMADEO FLORES ESPINOZA,
DIPUTADO PRESIDENTE
(Rúbrica)

NATALIO ALEJANDRO ARRIETA CASTILLO,
DIPUTADO SECRETARIO
(Rúbrica)

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo, y 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio número 00092, de los diputados, presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado mando se publique, y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil tres.

A t e n t a m e n t e

Sufragio Efectivo. No reelección

Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.-Rúbrica.

**N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CODIGO.**

G.O. 05 DE AGOSTO DE 2005-08-22

Artículo Primero. El artículo PRIMERO de este Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo Segundo. Los artículos SEGUNDO al SEPTIMO de este Decreto iniciarán su vigencia el día uno de febrero de don mil seis.

Artículo Tercero. Durante la *vacatio legis* especificada en el artículo anterior, los ayuntamientos enviarán a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo, para su publicación en la Gaceta oficial, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás normas de observancia general, que refieren el artículo 7 fracciones XI, XII y XIII de la Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio la Llave, debidamente aprobados por el cabildo conforme al siguiente calendario:

Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la A y la E Durante los meses de agosto y septiembre de dos mil cinco

Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la F y la J Durante los meses de septiembre y octubre de dos mil cinco.

Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la K y la O Durante los meses de octubre y noviembre de dos mil cinco.

Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la P a la T Durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil cinco.

Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la U a la Z Durante los meses de diciembre de dos mil cinco y enero de dos mil seis.

Artículo Cuarto. Se derogan los artículos Segundo y Tercero Transitorios de la Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Quinto. Comuníquese este Derecho a los ciudadanos Presidentes Municipales de los Ayuntamientos para su debido cumplimiento.

Artículo Sexto. Túrnese al titular del Poder Ejecutivo para efecto de los artículos 35 segundo párrafo, 49 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 7 fracción II de la ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.